

SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Laura Angelica Fuentes Pacheco, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008623000100:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 22 de mayo de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que requirieron:

	Solicito la versión pública de actas e información de los COCODI y
	JUNTA DE GOBIERNO 2022.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memo UT. 115/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad de Administración y Finanzas, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.056/2023, fechado y recibido el 29 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Respecto de la versión pública de actas e información de los COCODI, se informa que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con las facultades para el resguardo de dicha información.

Por otro lado, se aclara que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) no cuenta con una junta de gobierno, tal y como lo refiere el solicitante. La Comisión se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra el Órgano de Gobierno, mismo que se encuentra integrado en términos del artículo 10, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión, así como el artículo 5, párrafo único, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética.

No obstante, para el caso de que el solicitante se refiere a la información y actas relativas a las actividades del Órgano de Gobierno, referido con antelación y, en aras de fomentar el principio de máxima publicidad de la información, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 22 fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión ha establecido un Registro Público en el que se puede consultar diversa, información como:

a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

- b) Los votos particulares que emitan los Comisionados;
- c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
- e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita.

En este sentido, el interesado podrá consultar la información de las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno en el año 2022 a través de dicho Registro Público en la siguiente dirección electrónica: https://cnh.gob.mx/registro-publico.

Cabe hacer mención que el Registro Público se encuentra en constante actualización, derivado de que Órgano de Gobierno lleva a cabo diversas sesiones durante todo el año."

CUARTO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.166/2023, de fecha 8 de junio de 2023, recibido el 9 siguiente, en los siguientes términos:

"Atendiendo a las facultades concedidas por el numeral 22 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta unidad únicamente se pronunciaría respecto a las actas del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de esta Comisión, solicitadas por el peticionario.

Posterior a una búsqueda efectuada dentro de los archivos de las Direcciones Generales que integran esta Unidad Administrativa se localizaron las actas de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesiones Ordinarias del COCODI del 2022, celebradas el 03 de marzo de 2022, el 28 de junio de 2022, 24 de agosto de 2022 y el 07 de diciembre de 2022 respectivamente; la cual forma parte de un proceso deliberativo cuya finalidad, entre otras, es contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados, así como a la mejora de los programas presupuestarios.

Con el objetivo de brindar los elementos de convicción suficientes a los integrantes del Comité de Transparencia, y tomando en consideración las diversas exigencias establecidas por la legislación para poder clasificar como reservada la información, se hacen las siguientes manifestaciones en cuanto a los requisitos que debe cumplir la información, así como la prueba de daño.

- Requisitos establecidos en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
 - a. Existencia de un proceso deliberativo en curso.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016, específicamente en su artículo 32, se establecen los objetivos del COCODI, mismos que a saber son:

32. DE LOS OBJETIVOS DEL COMITÉ.



RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los Titulares de las Instituciones instalarán y encabezarán el Comité de Control y Desempeño Institucional, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- Contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados, así como a la mejora de los programas presupuestarios;
- Contribuir a la administración de riesgos institucionales con el análisis y seguimiento de 11. las estrategias y acciones de control determinadas en el PTAR, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata y de corrupción;
- Analizar las variaciones relevantes, principalmente las negativas, que se presenten en III. los resultados operativos, financieros, presupuestarios y administrativos y, cuando proceda, proponer acuerdos con medidas correctivas para subsanarlas, privilegiando el establecimiento y la atención de acuerdo para la prevención o mitigación de situaciones críticas:
- IV. Identificar y analizar los riesgos y las acciones preventivas en la ejecución de los programas, presupuesto y procesos institucionales que puedan afectar el cumplimiento de metas y objetivos;
- Impulsar el establecimiento y actualización del SCII, con el seguimiento permanente a la V. implementación de sus componentes, principios y elementos de control, así como a las acciones de mejora comprometidas en el PTCI y acciones de control del PTAR;
- VI. Impulsar la aplicación de medidas preventivas para evitar materialización de riesgos y la recurrencia de observaciones de órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas:
- VII. Revisar el cumplimiento de programas de la Institución y temas transversales de la
- Agregar valor a la gestión institucional, contribuyendo a la atención y solución de temas VIII. relevantes, con la aprobación de acuerdos que se traduzcan en compromisos de solución a los asuntos que se presenten. Cuando se trate de entidades, adoptar acuerdos que sirvan de apoyo al Órgano de Gobierno para la toma de decisiones o su equivalente en los órganos administrativos desconcentrados.

De esta forma, tomando en consideración lo citado, la celebración del COCODI es una obligación legal que permite a las dependencias del Gobierno Federal establezcan las condiciones para poder llevar a cabo una evaluación del desempeño aubernamental. Motivo por el cual la información contenida en las actas de COCODI de 2022 debe ser considerada como información sensible, al contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo y cuya divulgación podría generar un perjuicio para la evaluación del referido desempeño.

En cuanto a la temporalidad del proceso deliberativo, es de resaltar que, en cumplimiento a la naturaleza del Comité de Control y Desempeño Institucional referido en párrafos anteriores, se celebraron diversos acuerdos y se iniciaron procesos que contienen información que actualmente se entran en proceso de atención por parte de las diversas Unidades que integran esta Comisión.



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

b. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que están participando en el proceso deliberativo cuya finalidad es llevar a cabo una evaluación del desempeño gubernamental de esta Comisión, con la finalidad de lograr el oportuno cumplimiento de las metas y objetivos de este órgano regulador coordinado en materia energética.

Una muestra de ello es que, por cada uno de los asuntos materia de las sesiones de COCODI, las unidades administrativas llevan a cabo trabajos y gestiones de manera coordinada con el objetivo de allegarse de todos y cada uno de los elementos que les permitan atender a cabalidad los acuerdos celebrados al interior del COCODI.

c. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberativo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, así como en el proceso de atención de los acuerdos celebrados al interior del COCODI, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.

d. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de ello, darse a conocer la información contenida en las actas de COCODI podrían causar un serio perjuicio a las actividades que se estén realizando y las que se tengan planeadas realizar para el cumplimiento oportuno de las metas y objetivos institucionales, la divulgación de la información en comento obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades y estrategias del órgano fiscalizador en estudio, hasta en tanto se emita la decisión definitiva por parte de los integrantes del COCODI.

II. Requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (prueba de daño)

Con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con aquellos contenidos en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se procede a efectuar la prueba de daño correspondiente:

a. Fundamentación de la clasificación.

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido de las actas de las sesiones del COCODI, se estarían brindando a personas ajenas a la deliberación las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que están siendo emitidos por los servidores públicos que formado parte del Comité, pudiéndose lesionar con ello el interés público, así como el del Estado Mexicano, puesto que se conocería información sensible que en su momento pudiera llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Circunstancias de tiempo. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas por los servidores públicos que se encuentran participando en las sesiones del COCODI, aún no encuentran un consenso que pueda dar por cumplimentados los objetivos buscados en el proceso deliberativo, es decir, el hecho de que aún se encuentren en trámite los temas, así como el cumplimiento de los acuerdos celebrados, implica que las discusiones continúan al no haberse llegado a la emisión del documento final correspondiente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaria directamente al desarrollo de los trabajos que se están efectuando al interior del Comité de Control y Desempeño Institucional, pudiendo con ello influir en el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

c. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, así como acrecentar la incertidumbre, dado que las autoridades que están participando en el proceso deliberativo son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para poder contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos de esta Comisión; auxiliar en la administración de riesgos institucionales; identificar y analizar los riesgos y las acciones preventivas en la ejecución de los programas, presupuesto y procesos institucionales que puedan afectar el cumplimiento de metas y objetivos; impulsar el establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional; así como agregar valor a la gestión institucional.

Lo anterior aunado al hecho que, con la difusión de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas se podría generar incertidumbre al interior y exterior de la organización, al ser probable que lo manifestado hasta el momento no sea idéntico con las conclusiones, pues aún no se desarrollan todos los temas que se tienen previstos.

 d. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de terceros las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que aún continúan en desarrollo, debate y estudio por los servidores públicos que están llevando a cabo el proceso deliberativo, situación que puede generar un menoscabo en el desarrollo del proceso, así como incertidumbre jurídica en los particulares, las autoridades participantes, así como en el propio Estado.



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

Hidrocarburos

e. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que aún no ha sido finiquitado por las partes que están interviniendo en el mismo, lo cual representa que se carece de una versión final, la cual tiene como objetivo brindar certeza jurídica al Estado, los particulares y las autoridades.

De esta forma, atendiendo a la excepción contemplada en la legislación en materia de transparencia, específicamente en los numerales 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales permiten reservar la información cuando ésta contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y cuya difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmen la clasificación de reservada de la totalidad de las actas de las Sesiones 2022 del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, por un periodo de cinco años, tomando en consideración que el mismo resulta adecuado para la conclusión del proceso. Lo anterior debido a que la información referida forma parte de un proceso deliberativo en el cual intervienen diversas áreas de este órgano Regulador en materia energética, cuyos trabajos continúan en desarrollo para poder estar en posibilidad de llegar a consensos, y así poder emitir el documento final por medio del cual se consagren los puntos de acuerdo a los cuales lleguen los participantes con el objetivo de delimitar las atribuciones y facultades de las autoridades participantes."

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dichas Unidades Administrativas, atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud de mérito.

En ese orden de ideas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Secretaría Ejecutiva, en la parte conducente de su respuesta refirió que:



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

"[...] el interesado podrá consultar la información de las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno en el año 2022 a través de dicho Registro Público en la siguiente dirección electrónica: https://cnh.gob.mx/registro-publico."

Por su parte la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios informó lo siguiente:

"Se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmen la clasificación de reservada de la totalidad de las actas de las Sesiones 2022 del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, por un periodo de cinco años, tomando en consideración que el mismo resulta adecuado para la conclusión del proceso. Lo anterior debido a que la información referida forma parte de un proceso deliberativo en el cual intervienen diversas áreas de este órgano Regulador en materia energética, cuyos trabajos continúan en desarrollo para poder estar en posibilidad de llegar a consensos, y así poder emitir el documento final por medio del cual se consagren los puntos de acuerdo a los cuales lleguen los participantes con el objetivo de delimitar las atribuciones y facultades de las autoridades participantes"

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con la clasificación de la información como reservada, respecto a las actas de las Sesiones del COCODI del 2022.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de las actas de las Sesiones del COCODI del 2022, fue en el siguiente sentido:

- Clasificar como reservada la totalidad de las actas descritas, pues las mismas forman parte 1. de un proceso deliberativo.
- II. La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de generar incertidumbre al interior y exterior de la organización.
- III. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General/de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco añ



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. <u>La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos</u>, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como <u>información</u> reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. <u>La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos,</u> hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevé lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

(Énfasis añadido)

De esta forma, y tomando en consideración los artículos citados con antelación, si bien es cierto que por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos puede clasificarse como información reservada, ya que su divulgación podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Lo anterior se confirma con lo establecido por la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), con número de registro digital 2000234, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Décima Época, Materia(s): Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, misma que a la letra reza:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido)



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

Con el objetivo de verificar que la información respecto de la cual, la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios solicita su reserva, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, específicamente lo señalado en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas, se efectúa el siguiente análisis:

El artículo en cuestión señala como supuestos a acreditar para que la información pueda ser considerada reservada, en atención a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, los siguientes:

- 1. Existencia de un proceso deliberativo en curso. En el caso particular, las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos forman parte de un proceso deliberativo cuya finalidad, entre otras, es contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados; así como, a la mejora de los programas presupuestarios.
- 2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. La información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que están participando en el proceso deliberativo, cuya finalidad es llevar a cabo una evaluación del desempeño gubernamental de esta Comisión, para lograr el oportuno cumplimiento de las metas y objetivos de este órgano regulador coordinado en materia energética.

Una muestra de ello es que, por cada uno de los asuntos materia de las sesiones de COCODI, las unidades administrativas llevan a cabo trabajos y gestiones de manera coordinada con el objetivo de allegarse de todos y cada uno de los elementos que les permitan atender a cabalidad los acuerdos celebrados al interior del COCODI.

- 3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberativo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento; así como, en el proceso de atención de los acuerdos celebrados al interior del COCODI, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.
- 4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de ello, dar a conocer la información contenida en las actas de COCODI podría causar un serio perjuicio a las actividades que se estén realizando y las que se tengan planeadas realizar para el cumplimiento oportuno de las metas y objetivos



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

institucionales, la divulgación de la información en comento obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades y estrategias del órgano fiscalizador en estudio, hasta en tanto se emita la decisión definitiva por parte de los integrantes del COCODI.

Tomando en consideración el análisis anterior, se puede concluir que la solicitud efectuada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, respecto a clasificar como información reservada el contenido de la totalidad de las actas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión, correspondientes al año 2022, cumple con los requisitos legales señalados en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, a pesar de ello, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Como complemento a dicho precepto, es menester señalar y analizar el debido cumplimiento de lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para corroborar que la prueba de daño se encuentra perfectamente acreditada.

"**Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-015-2023

SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

En este sentido, a efecto de estar en condiciones de verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los numerales transcritos, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en la respuesta de la unidad administrativa responsable de la información:

I. Debida fundamentación de la clasificación.

La clasificación de la información como reservada encuentra su sustento en las hipótesis contenidas en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.
- a. Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido de las actas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión, correspondientes al año 2022, se estarían brindando, a personas ajenas a la deliberación, las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que están siendo emitidos por los servidores públicos que han formado parte del órgano colegiado, pudiéndose lesionar con ello el interés público; así como, el del Estado Mexicano, puesto que se conocería información sensible que en su momento pudiera llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- b. Circunstancias de tiempo. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas por los servidores públicos que se encuentran participando en las sesiones del COÇODI, aún no encuentran un consenso que pueda dar por cumplimentados los objetivos buscados en el proceso deliberativo, es decir, el hecho de que aún se encuentren en trámite los temas; así como, el cumplimiento de los acuerdos celebrados, implica que las discusiones continúan al no haber llegado a la emisión del documento final correspondiente.



SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

c. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en el desarrollo de los trabajos que se están efectuando al interior del Comité de Control y Desempeño Institucional, pudiendo con ello influir en el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e III. identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; así como, acrecentar la incertidumbre, dado que las autoridades que están participando en el proceso deliberativo son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para poder contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos de esta Comisión; auxiliar en la administración de riesgos institucionales; identificar y analizar los riesgos y las acciones preventivas en la ejecución de los programas, presupuesto y procesos institucionales que puedan afectar el cumplimiento de metas y objetivos; impulsar el establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional; así como agregar valor a la gestión institucional.

Lo anterior aunado al hecho que, con la difusión de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas, se podría generar incertidumbre al interior y exterior de la organización, al ser probable que lo manifestado hasta el momento no sea idéntico con las conclusiones, pues aún no se desarrollan todos los temas que se tienen previstos.

En cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un *riesgo real*, ya que se haría del conocimiento de terceros, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas por los servidores públicos que integran el Comité. Lo cual significa que las mismas aún están en desarrollo, es decir, las manifestaciones que se están vertiendo no contemplan la totalidad de los temas a desarrollar ni mucho menos los consensos a los cuáles se pretende llegar.
- b. El riesgo demostrable que podría generarse al proporcionar la información es la interrupción, menoscabo o inhibición en el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos que están siendo sometidos a deliberación; así como, acrecentar la incertidumbre, dado que los servidores públicos que están participando en el proceso deliberativo son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para poder intervenir en actos relacionados con el control interno de la Comisión.
- c. La difusión de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas en el desarrollo del proceso deliberativo podría generar incertidumbre al interior y exterior de la dependencia, al ser probable que lo manifestado hasta el momento no sea idéntico con las conclusiones a las cuales los servidores públicos involucrados deberán llegar al término del proceso (riesgo identificable).





SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, se justifica el hecho de que la divulgación de la información relativa a las actas del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión, correspondientes al año 2022, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al desarrollo del proceso deliberativo que se está llevando a cabo en cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno; cuya finalidad es, entre otras, la de contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos de esta Comisión; auxiliar en la administración de riesgos institucionales; identificar y analizar los riesgos y las acciones preventivas en la ejecución de los programas, presupuesto y procesos institucionales que puedan afectar el cumplimiento de metas y objetivos; impulsar el establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional; así como, agregar valor a la gestión institucional. Lo anterior, debido a que dicha difusión implicaría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, pudiéndose lesionar con ello el interés institucional, público; así como, el del Estado Mexicano.

IV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de terceros las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que aún continúan en desarrollo, debate y estudio por los servidores públicos que están llevando a cabo el proceso deliberativo, situación que puede generar un menoscabo en el desarrollo del proceso; así como, incertidumbre jurídica en los particulares, las autoridades participantes; así como, en el propio Estado.

V. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que aún no ha sido finiquitado por las partes que están interviniendo en el mismo, lo cual implica que se carece de una versión final, la cual tiene como objetivo brindar certeza jurídica.

En virtud de lo anterior, se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad de las actas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión, correspondientes al año 2022, por la temporalidad de cinco años que solicitó la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en atención a que la fundamentación y motivación invocados correlacionados con la naturaleza de la información, se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:





SOLICITUD: 330008623000100

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN

DE INFORMACIÓN RESERVADA

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó, consistente en las actas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, correspondientes al año 2022. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Laura Angelica Fuentes Pacheco, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control Suplente del Titular de la Unidad <u>de Tr</u>ansparencia Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

C.P. Laura Angelica Fuentes
Pacheco

<u>Lic. Carlos Moreno Solé</u>

Lic. Demetrio Fernández de Jesús